



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Mauricio Raúl Martínez Galindo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 23 de junio del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02941**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Gastos de campaña del partido encuentro social en el estado de Guanajuato hechos por los candidatos a diputados locales, diputados federales y presidentes municipales” (Sic).

3. **Turno a (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 30 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/18296/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información				
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública y se ponen a su disposición un aproximado de 900 hojas, referentes a los gastos de campaña realizados por el partido Encuentro Social en el estado de Guanajuato, respecto de los cargos de elección de su interés – diputados locales, diputados federales y presidentes municipales-, las cuales se dividen respecto del ámbito de elección, de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="532 1228 945 1312"> <thead> <tr> <th>Federal</th> <th>Local</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>400</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación antes señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, domicilio particular de personas físicas, fotografía, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p>	Federal	Local	400	500	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>
Federal	Local				
400	500				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Encuentro Social, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere el turno al Partido Político (PP) Encuentro Social (PES).

5. **Turno al (PP).** El 01 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Encuentro Social (PES)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PES).** El 12 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Encuentro Social hace suya la respuesta esgrimida por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18296/2015, toda vez que la información solicitada en su momento fue entregada por este instituto político para su valoración y posterior dictaminación.	Se apega a la respuesta de la UTF

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 14 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

8. **Convocatoria del CI.** El 28 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 39ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, y la que se desprende de la respuesta del PES cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PES por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE y la que se desprende de la respuesta del PES, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

El OR indicó que la información referente a los gastos de campaña realizados por el PES en el Estado de Guanajuato, respecto de los cargos de elección interés del solicitante, que se pone a su disposición en un aproximado de 900 fojas, precisando que contiene partes y secciones confidenciales, que identifican y hacen identificable a una persona de otra, siendo necesario proteger datos como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Fotografías

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Cabe señalar que el PES al dar respuesta señaló que se apega a la respuesta de la UTF, motivo por el cual se desprende que clasifica como confidencial la información solicitada.

En tal virtud, y de conformidad a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF y el PES.

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** que para el efecto genere el OR, testando los **RFC, clave de elector, domicilios particulares y fotografías**.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información en versión pública señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	- Los gastos de campaña realizados por el PES en Guanajuato, respecto de los cargos de diputados locales y federales y presidentes municipales, constante de 900 fojas.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Sin embargo, la información le será entregada, previo pago por concepto de costo de reproducción, al domicilio que señale para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Cuota de Recuperación	- \$870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por 900 fojas proporcionadas por la UTF. [Costo Unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

V. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI, que el PES otorgó la atención a la solicitud en comento, fuera del plazo establecido por el Reglamento para clasificar la información, razón por la que se **exhorta** al PP para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

Adicionalmente se **exhorta** a ese mismo Instituto Político a efecto de clasificar la información de forma expresa respecto de la información con la que cuente sin apegarse a lo manifestado por otro OR, lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 1 y 14, de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PES, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** que para el efecto se genere, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **exhorta** al PES, para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente y para que al emitir sus respuestas, lo realicen respecto de la información con la que cuenten, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PES a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuenten, sin apegarse a lo señalado por otro PP u OR, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI461/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PES).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información